

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se establecen los requisitos técnicos aplicables a las plantas de licuefacción y regasificación de Gas Natural Licuado –GNL

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia frente a la calidad de bienes y servicios y la protección de los consumidores: “(...) Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)”.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales, la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades frente a las cuales se establecerán reglas mínimas para garantizar la seguridad y la no afectación del medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste garantizar su prestación continua y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, el Estado podrá intervenir en los servicios públicos con el fin de garantizar la calidad del bien objeto del servicio, la ampliación de la cobertura, la prestación continua y eficiente, el establecimiento de un régimen tarifario proporcional que cumpla con los preceptos de equidad y solidaridad, la obtención de economías de escala comprobables y el acceso de los usuarios a los servicios, así como para garantizar la libre competencia y la no utilización abusiva de la posición dominante.

Que el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, define el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los requisitos técnicos aplicables a las plantas de licuefacción y regasificación de Gas Natural Licuado –GNL"

producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1480 del 12 de octubre de 2011, Estatuto del Consumidor, los productores deben asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezcan o pongan en el mercado, así como la calidad ofrecida, las cuales no podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y su incumplimiento dará lugar a: i) Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores; ii) Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control; y, iii) Responsabilidad por daños por producto defectuoso.

Que en el año 2012 el Departamento Nacional de Planeación finalizó un estudio sobre la importación de GNL consistente en: *"Identificar, analizar y calificar áreas físicas que cumplan con las condiciones técnicas, comerciales, ambientales y sociales, de navegación marina, de infraestructura portuaria y de transporte de gas, para la importación de gas natural licuado- GNL- al País a través de una planta de regasificación y determinar el esquema de organización industrial más adecuado para la construcción y operación de esta infraestructura."*

Que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, en el *"Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Natural"* versión marzo de 2015, ha identificado necesidades de suministro de GNL a partir de instalaciones de regasificación para la importación de GNL en la Costa Atlántica y en la Costa Pacífica.

Que en el Artículo 5° de la Resolución 106 del 19 de agosto de 2011 la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG – estipula lo siguiente sobre auditorías a las plantas de GNL de importación:

"ARTÍCULO 5°. Auditoría de construcción de Nueva infraestructura para importación de gas natural para la OPACGNI. Los agentes generadores que se acojan a la OPACGNI con la construcción de la infraestructura nueva para importación de gas natural de un mercado líquido deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realice una auditoría durante el proceso de construcción para cada Nueva infraestructura que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Será contratada por el ASIC observando lo dispuesto en el numeral 6.1 del Anexo 6 de la Resolución CREG 071 de 2006, seleccionándolo de una lista de auditores publicada por el CNO gas.*
- 2. El costo de auditoría será pagado por la(s) planta(s) y/o unidad(es) térmica(s) que se hayan acogido a la OPACGNI con la misma Nueva infraestructura, en proporción a la cantidad respaldada con esta opción.*
- 3. El Auditor designado para verificar el cumplimiento del cronograma de construcción, la curva S y la puesta en operación de la infraestructura, deberá entregar cada trimestre al Ministerio de Minas y Energía, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la Unidad de Planeación Minero Energética y al Centro Nacional de Despacho un informe de avance del proyecto y un informe final a su culminación.*
- 4. El Auditor deberá observar las condiciones definidas en los numerales 4, 5, 6, 7 y 9 del numeral 1.5 del Anexo 1 de la Resolución CREG 071 de 2006.*
- 5. Cuando sea del caso, el Auditor será el responsable de informar al ASIC el número de días de retraso de entrada en operación de la infraestructura de importación con relación a la curva S entregada por el agente a la CREG.*

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los requisitos técnicos aplicables a las plantas de licuefacción y regasificación de Gas Natural Licuado –GNL"

Que en la Resolución 054 del 8 de junio de 2012 "Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general "Por la cual se establecen los criterios de confiabilidad, se fijan las reglas para la evaluación y la remuneración de los proyectos de inversión en confiabilidad del servicio público de gas natural" la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG - presentó en el texto a consulta de los agentes, unos proyectos aprobados para el periodo de transición que son los siguientes:

- **Planta de regasificación y almacenamiento en tierra con una capacidad** de vaporización de 400 MPCD con un tanque de almacenamiento de 160,000 m3. Punto de inyección (Cartagena, Bolívar).
- Terminal tipo FSRU (Floating Storage Regasification Unit) en la costa Pacífica con capacidad de almacenamiento de 160,000 m3 y capacidad de vaporización de 262 MPCD.

Que el Ministerio de Minas y Energía ha llevado a cabo un proceso de divulgación y consulta pública del proyecto de reglamento técnico en el cual la industria, los agentes y los consumidores han tenido oportunidad de participar y presentar comentarios.

Que en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, reglamentado por el Decreto 2897 de 2010, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía solicitó concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la función de abogacía de la competencia sobre proyecto de reglamento técnico denominado "Por la cual se dicta el Reglamento Técnico aplicable a las Plantas de Licuefacción y Regasificación de Gas Natural Licuado".

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, reglamentado por el Decreto 2897 de 2010, mediante oficio N° 14-32961-8-0 del 11 de agosto de 2014 la Superintendencia concluyó del Proyecto de Resolución que: "(...) *la imposición de estándares técnico en una industria naciente como la de GLN puede traducirse en potenciales barreras para el ingreso de nuevos competidores al mercado. Sin embargo, tal situación se encuentra justificada toda vez que: i) se persigue un objetivo de política pública tendiente a garantizar la seguridad, la vida, la salud de personas y animales, así como el medio ambiente; y ii) los criterios establecidos se basan en estándares y normas de aceptación y aplicación internacionales, lo cual es consecuente con la política establecida por el Gobierno Nacional en sus documentos CONPES (...)*" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que respecto del texto sometido el mes de marzo de 2014 a consideración de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante oficio radicado N° 2014018650 del 26 de marzo de 2014, esa Entidad recomendó sobre el concepto previo a la notificación internacional ante la OMC –Decreto 1844 de 2012, tener en cuenta las sugerencias planteadas por el ICONTEC, el ONAC y la SIC, señaladas en la citada comunicación.

Que una vez ajustado el proyecto de reglamento conforme a las observaciones realizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante radicado 2014057918 del 5 de septiembre de 2014 el Ministerio de Minas y Energía remitió nuevamente el proyecto de Reglamento al citado Ministerio para su concepto.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los requisitos técnicos aplicables a las plantas de licuefacción y regasificación de Gas Natural Licuado –GNL"

Que mediante radicado 2014062480 del 24 de septiembre de 2014 el Ministerio de Comercio Industria y Turismo se pronunció en los siguientes términos frente al Proyecto de Resolución:

"1. Que una vez leído y analizado el proyecto de Resolución del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se dicta el "Reglamento Técnico Aplicable a Plantas de Licuefacción y Regasificación de Gas Natural Licuado", esta Dirección considera que este proyecto a la luz del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, no es un Reglamento Técnico, por ende no está sujeto a lo señalado en el Artículo 2 del Decreto No.1844 del 29 de agosto de 2013.

2. Debido a que el proyecto hace referencia a los requisitos para el montaje de las plantas donde se llevarán a cabo los procesos de Licuefacción y Regasificación de Gas Natural Licuado, y no se establece requisitos de un producto que se vaya a importar o comercializar a nivel internacional, dicho proyecto de resolución no requiere de concepto previo que indica el Decreto 1844 de 2013, ni tampoco requiere de surtir el proceso de notificación internacional".
(Resaltado fuera del texto original).

Que en virtud de lo establecido en el numeral 2 del Artículo 2 del Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía: *"Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles"*.

Que es necesario establecer los requisitos para asegurar la calidad de las instalaciones y productos que las empresas utilizan para la correcta prestación del servicio de licuefacción y regasificación de Gas Natural Licuado (GNL).

Que en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 13 al 31 de julio de 2015 y las observaciones y comentarios recibidos de los interesados de acuerdo con su pertinencia fueron debidamente analizados por la Dirección de Hidrocarburos.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto: Establecer los requisitos técnicos aplicables a las plantas de licuefacción y regasificación de Gas Natural Licuado, GNL, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo General de la presente Resolución.

Artículo 2°. Evaluación de la Conformidad. La evaluación y demostración de la conformidad de las plantas de licuefacción y regasificación del Gas Natural Licuado, GNL, se hará de conformidad con lo señalado en el Decreto 1471 del 5 de agosto de 2014, modificado por el Decreto 152 del 30 de enero de 2015 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, así:

REQUISITOS TÉCNICOS Y VERIFICACIÓN PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE ACUERDO AL ANEXO GENERAL ESTABLECIDO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN	
REQUISITOS	VERIFICACION
Conformidad con los numerales 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3,	Verificación directa por el organismo de certificación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los requisitos técnicos aplicables a las plantas de licuefacción y regasificación de Gas Natural Licuado –GNL"

5.1.4	
Conformidad con el numeral 5.2	Documento diseño elaborado por una organización que demuestre la competencia de su personal en diseños de plantas de GNL.
Conformidad con los numeral 5.3.1 y 5.3.2	Verificación directa por el organismo de certificación.
Conformidad con el numeral 5.3.3	Hoja de vida de los operadores de las plantas.
Conformidad con los numerales 5.3.4 a 5.3.6	Verificación directa por el organismo de certificación.
Conformidad con el numeral 5.4.1.1	Verificación directa por el organismo de certificación.
Conformidad con el numeral 5.4.1.2	Certificado del fabricante.
Conformidad con el numeral 5.4.1.3	Certificado del fabricante.
Conformidad con el numeral 5.4.1.4	Certificado del fabricante.
Conformidad con el numeral 5.4.1.5	Certificado del fabricante.
Conformidad con el numeral 5.4.1.6	Certificado del fabricante.
Conformidad con el numeral 5.4.1.7	Verificación directa por el organismo de certificación.
Conformidad con el numeral 5.4.1.8	Verificación directa por el organismo de certificación.
Conformidad con el numeral 5.5.1.2	Manual de procedimientos.
Conformidad con el numeral 5.5.1.3	Manual de emergencias.
Conformidad con el numeral 5.5.2.2	Manual de mantenimiento.
Conformidad con el numeral 5.5.2.4	Registros de mantenimiento.
Conformidad con el numeral 5.5.3.4	Historial de los operarios.
Conformidad con el numeral 5.5.5	Registros Cromatográficos.
Conformidad con el numeral 5.6.4.1	Evaluación de seguridad.

Parágrafo. Previamente a la puesta en operación o para continuar la operación de las plantas de Gas Natural Licuado, GNL, y hasta tanto se cuente por lo menos con un Organismo Certificador o de inspección acreditado para certificar el cumplimiento de esta Resolución, se adoptará la declaración de Conformidad de primera parte como mecanismo transitorio, de acuerdo con lo dispuesto en la NTC 17050 partes 1 y 2.

Artículo 3°. Informes: El Ministerio de Minas y Energía podrá solicitar un informe de auditoría técnica independiente a los propietarios de las plantas de Gas Natural Licuado, GNL, ya sea por su diseño, construcción, mantenimiento, inspección o condición. Esta auditoría será financiada por los propietarios.

Artículo 4°. Modificaciones a las plantas de GNL. Los propietarios de las plantas de Gas Natural Licuado, GNL, podrán realizar las modificaciones necesarias en cuanto al diseño, construcción, operación, mantenimiento, inspección y abandono para garantizar la seguridad e integridad de las instalaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los requisitos técnicos aplicables a las plantas de licuefacción y regasificación de Gas Natural Licuado –GNL"

Artículo 5°. Cumplimiento de la presente Resolución. Los propietarios y operadores de las plantas de Gas Natural Licuado, GNL, serán responsables del cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución y en el Anexo General que hace parte de la misma. Por lo tanto, deberán procurar por su correcta operación, mantenimiento, inspección en forma segura.

Artículo 6°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA

Ministro de Minas y Energía

Proyectó: José de Fco. Lagos/Carlos H. Ocampo S.

Revisó: Carlos D. Beltrán Q./Ana Milena Guañarita/ Yolanda Patiño/Juan José Parada Holguín

Aprobó: Tomás González Estrada